**DNCP/DJ N° 5.325/17**

Asunción, 24 de mayo de 2017.-

**DICTAMEN ACLARATORIO DEL CIERRE DE INVESTIGACION PRELIMINAR SURGIDA A PARTIR DE LA DENUNCIA RECIBIDA A TRAVES DEL SISTEMA DE GESTION DE DENUNCIAS CON PROTECCION AL DENUNCIANTE, EN EL MARCO DEL LLAMADO A CONTRATACION DIRECTA N° 01/2017 PARA LA ADQUISICION DE IMPRESORA DE TARJETAS PLASTICAS E INSUMOS CONVOCADO POR LA MUNICIPALIDAD DE SAN JOSE OBRERO ID N° 330.546.-**

Que, la presente investigación preliminar se dio inicio a partir del ingreso de la denuncia a través del Sistema de Gestión de Denuncias con Protección en fecha 02 de mayo de 2017, siendo individualizada como Caso N° 3511.----------

Cabe recordar que la identidad del denunciante se encuentra protegida conforme a lo establecido en la Convención Interamericana contra la Corrupción, suscrita el 29 de marzo de 1996, en Caracas – Venezuela, aprobada por nuestro país por Ley Nº 977/96.----------

Que, la denuncia refiere cuanto sigue: *"...impunemente siguen admitiendo las especificaciones dirigidas a la impresora EVOLIS PRIMACY, cuyo insumo o cinta de impresión es monopolizado por una sola empresa para la venta. La cinta de impresión que utiliza este modelo de impresora con terminación A11 esta codificada de forma especial para que solo exista un proveedor y así solo una empresa podrá siempre vender. EVOLIS PRIMACY parece esta impune a las observaciones de contrataciones para su direccionamiento..." (Sic).*----------

Que, en fecha 2 de mayo de 2017, por **Nota DNCP/ DJ Nº 4449/17**, esta Dirección Jurídica solicita a la Convocante —**MUNICIPALIDAD DE SAN JOSE OBRERO** —justifique lo referido en la denuncia e informen sobre el estado del proceso de contratación en una nota detallada dirigida a la Dirección Jurídica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, así como toda la documentación que consideren pertinente.----------

Que, por Nota DNCP/DJ N° **5.031**/2017 de fecha 17 de mayo de 2017, la Dirección Jurídica recomendó la apertura del procedimiento de investigación de oficio

ante la falta de descargo por parte de la Convocante que permitan desvirtuar lo alegado en la denuncia.----------

Que, es preciso aclarar que visto el Portal de Contrataciones Públicas, el **llamado en cuestión se encuentra CANCELADO mediante Resolución N°** 35/2017 de fecha 17 de mayo de 2017 **emitida por la Intendencia Municipal de San José Obrero**; teniendo en consideración, el **Dictamen UOC N° 01/17 de fecha 16 de mayo de 2017** –justificativo de la cancelación, del que se desprende cuanto sigue: *"...la cancelación de dicho proceso licitatorio a fin de subsanar algunos errores de la carta de invitación de dicho llamado a fin de evitar cualquier tipo inconvenientes..."*.----------

Que, nuestra legislación consagra la facultad de la Convocante de decidir en cada proceso de contratación, por la adjudicación a la oferta que cumpla con las exigencias legales —Art. 28° de la Ley N° 2051/03 y Art. 63° del Decreto N° 21909/03—, por la declaración desierta y/o cancelación del proceso cuando se configure alguna de las circunstancias de hecho establecidas en la norma.----------

En el supuesto de -**la cancelación del proceso de contratación**— la Convocante debe ceñir su actuar a lo establecido en el Art. 31° de la Ley 2051/03 De Contrataciones Públicas, que señala: "*Las Convocantes podrán cancelar una licitación por caso fortuito o fuerza mayor. De igual manera, podrán cancelarla cuando existan circunstancias, debidamente justificadas, que provoquen la extinción de la necesidad de adquirir o arrendar los bienes, contratar la prestación de los servicios o ejecutar las obras, o que de continuarse con el procedimiento de contratación, se pudiera ocasionar daño o perjuicio a los organismos, las entidades y a las municipalidades...*". (Sic).----------

Que, esta Dirección Jurídica entiende que la causal invocada, podría subsumirse en lo dispuesto en el art. 31 de la Ley 2051/03, por ende, en el caso en particular, la Convocante bajo su responsabilidad y, por los fundamentos expuestos –*subsanación de errores en la carta de invitación*-, dispone CANCELAR EL PROCESO LICITATORIO INDIVIDUALIZADO COMO CONTRATACION DIRECTA N° 01/2017 "ADQUISICION DE IMPRESORA DE TARJETAS PLASTICAS E INSUMOS" CON ID N° 330.546, basado en el art. 31 de la Ley 2051/03 "*De Contrataciones Públicas*".----------

Abg. Thania Ferreira Burgos
Jueza Instructora
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

Entonces, en la medida que el denunciante refiere que las EE.TT. se encontrarían dirigidas a la impresora de la marca EVOLIS PRIMACY, y ante la decisión administrativa por parte de la Convocante de CANCELACION del llamado, se denota que por extinción de la causa que diera origen a la presente denuncia, la apertura del procedimiento de investigación de oficio resultaría inoficioso.----------

Sin embargo, es oportuno recordar al denunciante que la **PROTESTA** es el mecanismo de impugnación previsto en la normativa, al que deben recurrir las partes si es que consideran que se han lesionado sus derechos como oferente en el proceso de contratación y en tal sentido de no estar de acuerdo con las EE.TT. de las bases concursales debe utilizar los mecanismos de impugnación previstos en la normativa.-

Al respecto, el artículo 79º de la Ley N° 2.051/03 "*De Contrataciones Públicas*", expresa literalmente que: "*...La protesta será presentada, a elección del promotor, por escrito o a través de medios remotos de comunicación electrónica que al efecto establezca la referida entidad, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que ocurra el acto o el promotor tenga conocimiento de éste*". (Sic).----------

Por tanto, es claro que en el presente caso, **la cuestión denunciada no amerita la intervención de oficio de esta Dirección**, y en todo caso, puede ser objeto del proceso de impugnación de **PROTESTA**, si se acredita el interés legítimo del promotor del recurso.----------

Por todo lo expuesto, corresponde a esta Dirección Jurídica concluir que no hay méritos suficientes para la apertura de una investigación de oficio, en virtud de lo dispuesto en el Art. 13 del Decreto 7434/11: "*las investigaciones sólo serán abiertas cuando, a criterio de la DNCP, sea constatada la existencia de méritos o elementos suficientes que indiquen que los hechos que lleguen a su conocimiento sean susceptibles de causar daños o perjuicios al Estado; y cuando la vía pertinente no sea la Protesta" (sic);* haciendo la salvedad de que de surgir reclamos puntuales actuaremos en el ámbito de nuestras competencias. ----------

**ABG. THANIA FERREIRA BURGOS**
**Dirección Jurídica- DNCP**

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

**ABG. LUIS A. GODOY DURIA**
**Dirección Jurídico - DNCP**